



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Custodia y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2018 – 00066 – 00. **INFORMANDO:** Que se recibe informe por parte de la Asistente Social. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe, rendido por la profesional adscrita a este Juzgado en el que emite concepto respecto al seguimiento ordenado en proveído del veintitrés (23) de febrero de 2023, se tiene que la vivienda de habitación de la Sra. MARGARITA ARIAS, no obstante, las condiciones de humildad, la misma, reúne las condiciones de salubridad y los servicios que la hacen perfectamente habitable, en unas condiciones dignas, adicional, la convivencia es apropiada para el desarrollo de los niños y en un entorno de cariño familiar.-

Por su parte, la vivienda de la Sra. ANGIE CAROLINA JARAMILLO, no reúne las condiciones de salubridad apropiadas para el desarrollo de los niños, no ofrece un entorno protector hacia sus hijos y el ambiente no es sano.-

Procede este Estrado Judicial, conforme las leyes aplicables a la regulación de la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de los niños KAROLL MILDREY PEÑA JARAMILLO y RICHARD ALEJANDRO PEÑA JARAMILLO, solicitada por las Sra. MARGARITA ARIAS GUERRERO, quien la ejerce en forma compartida con la progenitora de estos.-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento, se trata de un Incidente consagrado en los artículos 127 y siguientes del Código General de Proceso, le cual se surte dentro de un Proceso Verbal Sumario de Custodia y Cuidado personal de N.N.A., del cual está conociendo este Estrado Judicial, por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal, igualmente, se encuentra reunido el presupuesto procesal de la capacidad de las partes para comparecer en juicio.-

De otra parte, no se observa que se haya incurrido en irregularidad en la actuación surtida que pueda llevar a la invalidación del presente trámite, toda vez que la Custodia y Cuidado Personal puede ser objeto de modificación en cualquier tiempo, por solicitud de parte o bien por el cambio de las condiciones de los niños, razón por la cual no se impone efectuar saneamiento alguno al proceso.-

Así mismo, acorde con el trámite surtido y en obediencia a los postulados constitucionales como los normativos los cuales establecen el interés superior en la protección de los derechos de los NNA, corresponde a esta Instancia verificar si la solicitud elevada es procedente o por el contrario debe ser rechazada de plano.-

Así las cosas, teniendo en informe rendido por la Asistente Social de este Juzgado, este Despacho en el mejor interés y bienestar de los niños KAROLL MILDREY PEÑA JARAMILLO



y RICHARD ALEJANDRO PEÑA JARAMILLO y considerando factores de riesgo para estos; en tal sentido se DISPONDRÁ que el ejercicio de la Custodia y Cuidado Personal de los NNA KAROLL MILDREY PEÑA JARAMILLO y RICHARD ALEJANDRO PEÑA JARAMILLO, sea ejercida nuevamente de manera exclusiva por parte de la Sra. MARGARITA ARIAS GUERRERO (abuela paterna), quien conforme lo informado reúne las condiciones que garantizan una formación armónica de los niños.-

No obstante, lo anterior, mientras los niños residan en la localidad, continuaran visitando a su progenitora, sin que se afecte su bienestar y previo acuerdo entre las partes.-

Por considerarlo necesario, se ORDENARÁ el seguimiento Psico Social por parte de la Asistente Social del Juzgado.-

La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y puede ser susceptible de modificarse en cualquier momento siempre que varíen las condiciones de las partes y en favor del interés superior de los niños.-

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INIRIDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

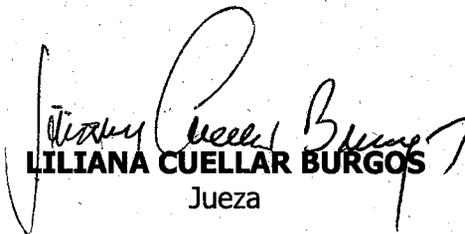
PRIMERO.- OTORGAR la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de los NNA KAROLL MILDREY PEÑA JARAMILLO y RICHARD ALEJANDRO PEÑA JARAMILLO, de manera exclusiva en cabeza de la Sra. MARGARITA ARIAS GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: VISITAS mientras los niños residan en la localidad, continuaran visitando a su progenitora, sin que se afecte su bienestar y previo acuerdo entre las partes.-

TERCERO: ORDENAR el seguimiento Psico Social por parte de la Asistente Social del Juzgado.-

CUARTO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada y podrá ser modificada acudiendo a las vías legales cuando se considere necesario.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza